

**JGE100/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 16 de junio del año dos mil.

Visto para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jorge Carlos Calderón Yam, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/03/CP/604/2000 signado por el C. Lic. Sergio A. Patrón Villegas Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticuatro de mayo del año en curso suscrito por el C. Lic. Jorge Carlos Calderón Yam en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que hace consistir primordialmente en:

**“... HECHOS**

**PRIMERO:** Como es de su conocimiento el Licenciado Zapata Bello, en la actualidad se encuentra debidamente acreditado e inscrito ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como debidamente reconocido ante el Consejo local la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, como candidato propietario a Diputado Federal por el 03 Distrito Federal Electoral con cabecera en esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEGUNDO:** Asimismo en la misma demarcación geográfica, y en iguales términos y órganos electorales, se encuentra inscrita y reconocida como candidata propietaria a diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral por el partido Alianza por el Cambio, la C.BR. Silvia López Escoffie.

**TERCERO:** Sin embargo, y no obstante que la referida C. Silvia López Escoffie ha sido elegida por su partido para competir para tan elevado cargo de representación popular, ésta sin reparo ni recato alguno en las publicaciones del día dieciocho y diecinueve del mes de Mayo del año en curso ha declarado abiertamente, situaciones del todo falsas, dolosas, tendenciosas e insidiosas, que difaman la persona del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a mi partido mismo, esto en virtud de que el día de ayer en los medios de información escrita particularmente ‘El Mundo al Día’ y el ‘Diario de Yucatán’ efectúa declaraciones alejadas de la realidad tales como la que aparece publicada en el periódico ‘El Mundo al Día’ en su edición del día dieciocho de mayo del año en curso, visible en la página 9 ‘A’, y cuyo título a la letra dice: ‘Culpan a Prieta de león’; asimismo el día diecinueve de Mayo del año en curso, en el mismo rotativo y en su pagina 10 ‘A’ la Candidata de la alianza por el cambio Silvia López Escolie, declara nuevamente que ratifica su denuncia en contra del candidato priísta, y dicha declaración es titulada ‘La Pisha si existe’: López E. Arremete contra Zapata Bello’, publicándose por consiguiente en ambos artículos toda una serie de falsedades; asimismo en el Diario de Yucatán del día dieciocho de Mayo del año en curso en la sección local, específicamente en la página 5, en la parte denominada Notas

*Políticas, se publico un boletín de prensa enviado por la Candidata de Alianza por el Cambio, el cual en su parte final refiere: 'En la ex -zona de tolerancia Silvia López de sauri 'descubrió' que su contendiente del PRI Rolando Zapata Bello, proporciona apoyos a una mujer de ese sector que, al parecer regentea a un grupo de suripantas'.*

**CUARTO:** *Ante tales difamaciones y calumnias, el día diecisiete del mes en curso envié a los medios de información un boletín en el que efectúe las siguientes puntualizaciones que me permitiré transcribir en su parte conducente de manera textual: En primer lugar referí que miente la señora López Escoffie al pretender involucrar al Lic. Rolando Zapata Bello, en actividades ilícitas: No es cierto que nuestro candidato apoye, o haya apoyado, a persona alguna que se dedique a las ocupaciones que afirma la candidata panista sin aportar prueba alguna.*

*En segundo lugar mencione, que ante la falta de ideas y propuestas la señora López Escoffie, utiliza la mentira, la injuria y la calumnia, para pretender, sin conseguirlo, por su puesto, desprestigiar a su adversario político Zapata Bello.*

**QUINTO:** *En mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional REAFIRMO Y RATIFICO lo anterior señalado y manifiesto que dicha información fue enviada para su difusión a todos los medios impresos de comunicación, con la evidente pretensión de calumniar y desprestigiar al candidato de mi partido, porque si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fiel a su estructura democrática y a la tradición liberal que recoge, garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo sexto en forma general y en el séptimo establece la libertad de escribir y publicar obras en cualquier materia, los derechos del hombre para ser respetados, en primer lugar deben ser respetables, y la libertad de expresión deja de ser tal, cuando sin sustento de ninguna clase se ataca la vida privada, la moral o la paz pública.*

*Lo anterior se contempla en la ley reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de nuestra Carta Magna, la cual considera que se atenta contra: La Vida Privada, cuando se cause odio, desprecio, o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudiquen en sus intereses.*

*La Moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda el pudor, decencia o buenas costumbres, y;  
La Paz Pública, cuando se desprestigien o ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales.*

**SEXTO:** *Es claramente comprensible y evidente que la C.BR. Silvia López Escoffie, con sus boletines de prensa y declaraciones ya referidas en el cuerpo del presente escrito viola los artículos sexto y séptimo de nuestra Carta Magna, pero no tan solo violenta tales preceptos Constitucionales, sino que también incumple diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente la relativa a evitar ofensas, difamaciones y calumnias que denigren a partidos Políticos, candidatos, como las proferidas en los días dieciocho y diecinueve de Mayo del año en curso, que fueron publicados en los diarios en comento y que anexo al presente escrito para probar tal extremo, y que dichas violaciones se encuentran prescritas y previstas en los artículos 38 párrafo 1 inciso p), y 186 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SÉPTIMO:** *Como puede apreciarse la C. Silvia López Escoffie, no se ha ajustado a lo previsto por nuestra Carta Magna, así como a las disposiciones del COFIPE, toda vez que su conducta, reitero, ha sido difamatoria e insidiosa, faltando de esta manera Y VIOLANDO ADEMÁS los compromisos que contrajo al rendir protesta como candidata a Diputada Federal pero primordialmente ha faltado a los preceptos establecidos EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CAUSANDO PERJUICIOS GRAVES Y RELEVANTES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO AL CANDIDATO DEL MISMO PARTIDO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO...”*

Anexando la siguiente documentación:

1.- Un ejemplar completo de la publicación del Diario el Mundo al Día de fecha dieciocho del mes de Mayo del año en curso, con la finalidad de apreciar la nota relativa.

2.- Un ejemplar completo de la publicación del Diario de Yucatán, de fecha dieciocho del mes de mayo del año en curso, con el fin de apreciar la nota relativa.

3.- Un ejemplar completo de la publicación del Diario el Mundo al Día de fecha diecinueve del mes de mayo del año en curso, con la finalidad de apreciar la nota relativa.

**II.** Por acuerdo del treinta y uno de mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000 y emplazar a la Coalición Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafos 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Por oficio número SJGE/118/2000 de fecha 2 de junio del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 5 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y W); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9,10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día nueve de junio del presente año el C. Dip. Germán Martínez Cazares, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

**“...HECHOS**

**1.-** El correlativo hecho número **UNO** no es propio de la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’ por lo que no le corresponde afirmarlo o negarlo.

**2.-** El correlativo hecho número **DOS** es cierto.

**3.-** Los hechos números **TRES** al **SIETE** son parcialmente ciertos, pues si bien existen las publicaciones mencionadas por el Partido Revolucionario Institucional, también es cierto que quien involucró al candidato del PRI fue una mujer conocida como ‘LA Pisha’ y que la candidata de la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’ descubrió por voz de la misma mujer que el candidato del Pri le proporciona apoyos para el comercio carnal en una zona de tolerancia, sin especificar el tipo, por lo que se realizaría una denuncia ante la autoridad investigadora.

*Esta circunstancia no implica ninguna ofensa, ni difamaciones o calumnias ya que se trata del dicho de una mujer ajena a los partidos y debe ser investigado por la posible comisión de algún ilícito penal, de donde resulta falso y niego categóricamente que la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’ y su candidata en el tercer distrito uninominal del Estado de Yucatán hayan dejado de cumplir las obligaciones previstas en las leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, el partido querellante hace una manifestación de hechos que desde luego, niego que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal dispositivo esta vinculado, adinmiculado y subordinado al texto Constitucional en el que*

*se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión.*

*La Constitución General de la República establece, en el artículo 6, que ‘ la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público’ . Es evidente que en la queja que se contesta no se demostró, ni se probó el agravio a la moral, a la vida privada, ni alteración del orden público, por lo que no pueden ser sujetas a inquisición judicial o administrativa las manifestaciones o denuncias que hagan los candidatos o de cualquier mexicano que aborde temas de interés social como sucede en la especie.*

*En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el pensamiento del Constituyente de 1917, respecto del alcance que tiene esta garantía constitucional, desde la perspectiva electoral:*

*‘ La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, **por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.** (Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación. 5ª. Tomo 38)*

*El elemento principal que tutela la garantía constitucional del artículo 6, relacionada a la materia electoral, es permitir a los candidatos exteriorizar sus opiniones sobre problemas sociales o el quehacer del gobierno y ello es el cimiento de la democracia moderna sin contrariarla con cortapisas o censuras administrativas que vulnera el Estado de Derecho en que se soporta.*

*La candidata de la coalición ‘ **Alianza por el Cambio**’, no llamó con sus expresiones a alterar o a perturbar el orden público, ni tampoco a*

*violentar a la moral o a los derechos de terceros. Una manifestación pública de ideas que inviten o convoquen a contrariar o atacar el Estado de Derecho sería sancionable de manera válida desde el Código Electoral y la Constitución del País. Sin embargo, ello no está probado, ni acreditado, ni tampoco ocurrió en la realidad de los hechos que se denuncian. En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), busca inhibir, exclusivamente, la exteriorización de ideas que pretendan, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alterar ‘ realmente’ el orden público y no censurar las críticas a la tarea del gobierno o al comportamiento público de las personas que forman los partidos políticos.*

*Sólo desde el absolutismo, el desprecio por el Derecho y la falta de rendición de cuentas, pueden ser inopinables las conductas de los Gobernantes y de los partidos políticos de los que provienen. Así lo establece el artículo 41 de la Constitución General de la República que da a los partidos políticos la calidad de ‘ entidades de interés público’ , por lo que las opiniones e ideas que se manifiestan en torno al Partido Revolucionario Institucional, no producen lesión o agravio por la naturaleza pública y social que tiene ese instituto político...”*

Sin aportar prueba alguna.

**V.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene



facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos político nacionales conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

**7.-** Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

Que el C. Jorge Carlos Calderón Yam, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 03 Distrito Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán denuncia hechos consistentes en declaraciones de la C. Silvia López Escoffie candidata a Diputada Federal por el tercer distrito Federal Electoral del Estado de Yucatán por la Coalición Alianza por el Cambio, en las que manifiesta que: "...López Escoffie afirmó que el candidato del PRI, Rolando Zapata Bello, ayuda a una mujer conocida como 'La Pisha' quien promueve la trata de blancas y la prostitución" que violan en perjuicio del partido que representa lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 116, párrafo 1, inciso a); 269, 279 y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, señala el denunciante que se transgrede lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, la Coalición Alianza por el Cambio argumentó en su defensa que las manifestaciones hechas por la C. Silvia López Escoffie efectivamente fueron realizadas y quien involucró al candidato del PRI fue una mujer conocida como La Pisha; asimismo niega categóricamente que la Coalición Alianza por el Cambio y su candidata al tercer distrito uninominal del Estado de Yucatán haya dejado de cumplir las obligaciones previstas en las leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, niega que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal dispositivo está vinculado, administrado y subordinado al texto Constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión y que al respecto existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con la materia electoral, que dispone:

*"La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tienen otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del*

*orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales. (Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación. 5ª. Tomo 38)*

8.- Que la litis consiste en determinar si como lo afirma el partido político quejoso, las manifestaciones vertidas por la candidata de la Coalición Alianza por el Cambio constituyen una infracción a lo preceptuado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o si como lo argumenta la coalición denunciada dichas declaraciones se produjeron en ejercicio a la libertad de expresión que consagra el artículo 6° Constitucional, al que se encuentra vinculado y subordinado el artículo 38 del citado Código Electoral. Es decir, la litis consiste en precisar la interpretación jurídica que debe darse a las disposiciones que se enuncian y que a la letra dicen:

#### **ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL**

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

#### **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **ARTICULO 38**

*1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

...

**ARTICULO 186**

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros;  
..."*

9.- Que planteada la cuestión, el alegato de la Coalición denunciada que sirve de base para analizar el alcance de las prohibiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, se refiere a que esta norma debe entenderse en concordancia con el artículo 6° Constitucional.

En efecto la obligación de esta autoridad es la de aplicar los preceptos del Código Electoral en concordancia con las disposiciones de la Constitución General de la República.

En el caso concreto que nos ocupa, el artículo constitucional mencionado sustancialmente señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior significa que en la especie es necesario acreditar las condicionantes establecidas en el artículo 6° Constitucional para que una autoridad administrativa pueda prohibir expresiones protegidas por el texto de nuestra Carta Magna.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una relación con el texto constitucional relativo a la libertad de expresión. Por eso, este precepto no puede ni debe limitar la libre manifestación de las ideas, salvo en los casos expresamente previstos por el dispositivo constitucional.

En tal sentido, atendiendo a las prohibiciones genéricas del citado artículo del Código Electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros

partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; no resultan aplicables las declaraciones que se analizan de la candidata de la coalición Alianza por el Cambio, pues no se configura violación alguna a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que aduce el partido quejoso, ya que no se rebasan las limitaciones a la libre manifestación de ideas establecida en el artículo 6° Constitucional, ya que no se acreditó por el denunciante que las declaraciones de la C. Silvia López Escoffie, produzcan un daño o lesión **concreta** a los derechos de tercero, una alteración **real** del orden o la moral pública o a la provocación de algún delito, pues no basta con señalar la posible comisión de esos ilícitos sino que es necesaria su plena comprobación, más aún el Partido Revolucionario Institucional no alega en su denuncia que sufrió un daño, sino únicamente que las palabras de la C. Silvia López Escoffie se adecuan a los elementos del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral tantas veces citado.

Por lo que se reitera, que no puede prohibirse una manifestación de ideas que busque atraer adeptos, a menos que altere realmente el orden público o afecte los derechos de algún partido político.

Lo anterior se robustece si se agrega lo siguiente:

- a) Gramaticalmente y conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española tenemos que:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra persona o cosas.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño

Infamia: Descrédito, deshonor./Maldad, vileza en cualquier linea.

Injuria: Agravio. Ultraje de obra o de palabra./ Hecho o dicho contra razón y justicia.// Daño o incomodidad que causa una cosa.

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra y fama./ su buena opinión Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona./ Injuriar, agraviar, ultrajar.

- b) Los conceptos que anteceden no se configuran a partir de la declaración formal de la ley, sino que se debe añadir el ANIMUS INJURIANDI, es decir, que las palabras del presunto infractor se dirijan intencionalmente a causar afrenta, descrédito, deshonra o denigre a otro, esto es, un propósito doloso.

Este último elemento tampoco se acreditó en las expresiones vertidas por la C. Silvia López Escoffie.

- c) Finalmente, ni la Constitución, ni la Legislación Secundaria, brindan un criterio seguro y fijo para determinar en que casos la libertad de expresión transgrede las limitaciones del artículo 6° Constitucional, por lo que ante esta incertidumbre jurídica la interpretación, tratándose de aplicación de sanciones, debe favorecer al probable infractor, atento al principio IN DUBIO PRO REO. Sirve de apoyo a este criterio de manera ilustrativa la siguiente tesis:

*DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico IN DUBIO PRO REO. (Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 33 Sexta Parte. Página: 24)*

En otros términos, cuando hay razones bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas asequibles y congruentes con base al mismo texto legal, se obliga al resolutor a actuar de acuerdo a lo más favorable al reo.

En vista de lo antes considerado se desprende que las diversas violaciones a las disposiciones electorales que alega el partido político quejoso, parte de la premisa que sustancialmente se acrediten la infracción al artículo 38, párrafo 1 , inciso p), lo que no acontece en el caso concreto que se estudia, por lo que al no haberse comprobado dicho supuesto normativo tampoco se surten las otras violaciones mismas que de cualquier forma deben ser analizadas atento al principio de exhaustividad.

**10.-** Por otra parte, el artículo 186, párrafo 2, de la ley de la materia, deja claro que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán evitar cualquier alusión calumniosa, ofensiva o que denigre a otros partidos políticos, a un tercero o a una institución pública en la propaganda electoral que se difunda a través de la radio y la televisión, por lo que no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la Coalición Alianza por el Cambio no incurrió en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se debe declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

**11-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente :

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8, 9 y 10 del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**